



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 19 /2017

**SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V, ATRIBUIBLE A SERVIDOR PÚBLICO DE LA POLICÍA FEDERAL.**

Ciudad de México, a 26 de Mayo de 2017

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA  
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente CNDH/1/2014/3072/Q, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y normas oficiales mexicanas se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **AMPF.** agente del Ministerio Público de la Federación.
- **PF.** Policía Federal
- **PGR.** Procuraduría General de la República.

## **I. HECHOS.**

4. El 26 de abril de 2014, aproximadamente a las 19:20 horas, V al conducir el vehículo Volkswagen Beetle, azul, con vidrios polarizados sin placas de circulación, acompañado de T1 y T2, el primero sentado en el lugar del copiloto y la segunda en la parte trasera del vehículo, al pasar la caseta de cobro La Marquesa con dirección a la Ciudad de México, elementos de la PF le ordenaron detener su marcha, indicación que ignoró, siendo perseguido aproximadamente 10 kilómetros, para nuevamente a través del parlante de la patrulla ordenarle que se detuviera, sin que lo hiciera, motivo por el cual fue interceptado por los agentes de la PF al cerrarle el paso del lado derecho de su vehículo, para inmediatamente al bajar colocarse uno de cada lado del vehículo del agraviado, siendo que el policía que conducía la patrulla se colocó del lado izquierdo, esto es, del lado de V, mientras AR lo hizo del lado derecho del copiloto, desenfundando su arma de fuego y disparando en una ocasión en su contra, ocasionando la muerte de manera inmediata a V.

5. El 30 de abril de 2014, Q formuló queja ante este Organismo Nacional por los hechos mediante los cuales perdió la vida su hermano V.

6. Para documentar las violaciones a derechos humanos se obtuvieron los informes que remitió la PGR y la PF, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. “Acta Médica” de V, de 27 de abril de 2014, en el que peritos médicos oficiales de la PGR, indicaron que se apreció en el cuerpo de V *“[...] Herida por proyectil de arma de fuego con características de orificio de entrada... con anillo de contusión de predominio postero-superior... localizada en región temporal derecha... y Herida por proyectil por arma de fuego con características de orificio de salida, de forma irregular, con puentes de tejido... localizada en el piso de órbita ocular izquierda, con exposición de masa encefálica”*.

8. “DICTÁMEN QUÍMICO” de 27 de abril de 2014, en el que peritos de la PGR, concluyeron: *“No se encontró en la orina del cadáver metabolitos de cannabis (marihuana), cocaína, opiáceos, amfetamina y/o benzodiazepinas”*.

9. Dictamen de necropsia, de 27 de abril de 2014, en el que peritos de la PGR llegaron a las siguientes conclusiones: *“Primera. El cadáver identificado como [V]. Falleció a causa de las alteraciones tisulares por Traumatismo craneo encefálico severo, secundario a disparo por proyectil de arma de fuego (...)”*.

**10.** Dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo, de 27 de abril de 2014, en el que perito de la PGR concluyó: *“PRIMERA. Se fijó como lugar de los hechos señalado por el Ministerio Público ‘Carretera México Toluca, Distrito Federal’. SEGUNDA. Se determinó que el agresor se ubicaba por fuera del vehículo del lado derecho del mismo, disparando un proyectil de arma de fuego de derecha a izquierda de forma perpendicular en referencia al vehículo, el cual ingresó por la ventanilla derecha, se incrusta en la parte posterior derecha de la extremidad cefálica del occiso y sale por la parte inferior de la órbita ocular izquierda, ya que el occiso rotó su cara a la izquierda (...) y saliendo el proyectil la ventanilla del lado izquierdo. TERCERA: El occiso se observó en su posición original y final”.*

**11.** Declaración rendida por T1, ante el AMPF, de 27 de abril de 2014, en la que narró los hechos relativos a la pérdida de la vida de V.

**12.** Declaración rendida por T2, ante el AMPF, de 27 de abril de 2014, en la que refirió, en la parte conducente, lo siguiente *“(...) cuando se despierta ve a su amigo V desangrándose de la parte de atrás de la cabeza [...] después ve a su amigo T1 sorprendida y luego volteo hacia el lado izquierdo y ahí ve a un federal parado afuera del vehículo...”.*

**13.** “CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN” de V, de 28 de abril de 2014, expedido por un médico legista de la Secretaría de Salud, en la que se asentó como causa de muerte de V *“(...) traumatismo craneo encefálico severo por disparo de arma de fuego”.*

**14.** “DICTÁMEN QUÍMICO” de 28 de abril de 2014, en el que peritos de la PGR concluyeron: *“En las muestras de frente, nariz y parpados de la persona que dijo llamarse T1 (...) NO se identificó la presencia de nitritos.”*

**15.** Dictamen de Balística de 28 de abril de 2014, en el que un perito de la PGR, indicó los resultados obtenidos del estudio micro-comparativo que determinó: *“Primera. El casquillo percutido calibre .223, (...) fue percutido con el arma de fuego tipo CARABINA, calibre .223’ (5.56m.m.), de la marca Colt, modelo AR15 A2, matrícula: LGC027721”.*

**16.** Declaración ministerial de SP, rendida el 28 de abril de 2014, en calidad de inculpado, en la que se reservó su derecho a declarar. Dentro de su declaración se realizó certificación de una lesión en la pantorrilla izquierda.

**16.1.** Fe ministerial de 28 de abril de 2014, en la que se tuvo a la vista *“una equimosis rojiza de aproximadamente 9 nueve centímetros por 7 siete centímetros en la cara izquierda de la pantorrilla de la pierna izquierda del [SP] quien manifiesta (...) lesión la tiene derivada de un golpe derivado de una (sic) atropellamiento por el vehículo de la marca Bettle, acontecido el día 26 veintiséis de abril de 2014 dos mil catorce”.*

**17.** Declaración ministerial de AR, rendida el 28 de marzo (sic) de 2014, en calidad de inculpado, en la que se reservó su derecho a declarar.

**18.** Dictamen en Medicina Forense de 29 de abril de 2014, suscrito por perito oficial de la PGR en el que apreció a SP *“(...) equimosis de forma circular violácea en cara lateral*

*externa, tercio medio de brazo derecho de dos centímetros, escoriación circular con costra hemática con cara lateral externa tercio distal de antebrazo izquierdo de dos por dos centímetros (...). Concluye: Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.*

**19.** DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA de AR, de 29 de abril de 2014, en el que perito de la PGR, concluyó: “[AR] NO presenta lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal”.

**20.** Escrito de queja presentada por Q el 30 de abril de 2014, ante este Organismo Nacional, respecto a los hechos en los que perdió la vida su hermano V.

**21.** Declaración de AR, de 2 de mayo de 2014, en la ampliación del plazo constitucional ante el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Distrito Federal, en la que aceptó haber disparado a V, toda vez que trató de atropellar a su compañero SP.

**22.** DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES, de 3 de mayo de 2014, en el que un perito de la PGR determinó que las lesiones que presentó (SP) no pertenecen a un hecho de tránsito.

**23.** Auto de formal prisión de 5 de mayo de 2014, dictado en contra de AR por el Juzgado Octavo de Distrito con sede en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de “*HOMICIDIO CALIFICADO*”, en agravio de V.

**24.** “DICTAMEN EN AUDIO Y VIDEO”, de 6 de mayo de 2014, en el que un perito de la PGR realizó secuencia fotográfica del video aportado por la Unidad Jurídica Estatal en el Distrito Federal “B” Izcalli de la PF, contenido en el Disco formato DVD, del que se obtuvieron ochenta y dos fotografías digitales.

**25.** Oficio PF/DGAJ/5955/2014, de 17 de julio de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, sustenta que de la lectura realizada a la Puesta a Disposición, la actuación de los agentes de la PF el día de los hechos fue en legítima defensa, ante la agresión real e inminente de V.

**26.** DICTAMEN EN TRÁNSITO TERRESTRE, de 30 de julio de 2014, practicado por perito oficial de la PGR, respecto a la identificación del vehículo *Volkswagen, tipo Beetle coupe sport 2 puertas, color azul, sin placas de circulación (...)* [y] *Vehículo marca Dodge, tipo sedán charger 4 ptas. Color azul con una franja color blanco (...)* número de identificación vehicular (...).”

**27.** DICTAMEN EN FOTOGRAFÍA FORENSE, de 20 de agosto de 2014, realizado por perito oficial de la PGR, respecto a la fijación fotográfica de dos vehículos de motor, tomando 64 fotografías.

**28.** Acta Circunstanciada del 5 de noviembre 2014, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa en la PGR, destacando las siguientes constancias:

**28.1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa, el 26 de abril de 2014.

**28.2.** DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL, de 26 de abril de 2014, en la que se dio fe del lugar de los hechos.

**28.3.** Escrito de fecha 27 de abril de 2014, firmado por AR y SP, mediante el cual se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público en forma voluntaria.

**28.4.** DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA de AR y SP, de 27 de abril de 2014, en el cual se determinó que este último presentó lesiones en brazo, antebrazo, costillas y pierna izquierda.

**29.** Opinión médica en mecánica de lesiones, de 12 de febrero de 2015, emitida por personal de este Organismo Nacional, en la que determinaron que las lesiones que le fueron apreciadas a T1, son propias de las producidas por la violencia ejercida en forma tangencial sobre la piel, cuyos mecanismos productores son: roce, frote y fricción.

**30.** Opinión en materia de Criminalística de 23 de marzo de 2015, emitido por personal de este Organismo Nacional, mediante el cual se determinó la posición víctima-victimario, así como la trayectoria del proyectil de arma de fuego.

**31.** Oficio 1339, de 22 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado Octavo de Distrito con sede en la Ciudad de México, informó a este Organismo Nacional que el 20 de octubre de 2016, se dictó sentencia en la Causa Penal que se siguió a AR, resolución que fue impugnada por la defensa de AR y, actualmente se encuentra conociendo del recurso de apelación el Primer Tribunal Unitario en materia penal del primer circuito.



**32.** Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la copia simple de la sentencia de 20 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito, en la cual se resolvió que AR es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado (hipótesis ventaja) por el que se le impuso una pena de prisión de 30 años.

**33.** Oficio OIC/PF/AR/1039/2017, de 18 de abril de 2017, recibido el 20 del mismo mes y año, mediante el cual el titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la PF informó a este Organismo Nacional que el 10 de octubre de 2014, se emitió acuerdo en el cual se determinó que *“(...) no obran elementos suficientes para determinar una responsabilidad administrativa en contra de [AR], en virtud que se le instruyó proceso penal por el delito de homicidio, esto a fin de evitar pronunciamientos que invadan la competencia penal e incluso realizar aquellos que pudieran contravenir la determinación de la autoridad judicial que ya conoce del presente asunto”*.

**34.** Acuerdo de 10 de octubre de 2017, emitido por el titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la PF, en el cual en el punto PRIMERO, se acordó: *“No ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades, en la causa en que se actúa, en lo relativo a las presuntas irregularidades atribuibles en el acuerdo de turno de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en contra del [AR], por las razones expuestas en el Considerando tercero del presente acuerdo”*.

**35.** Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica entablada con la AMPF adscrita

al Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en la que informó que el recurso de apelación interpuesto por la defensa de AR, en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito, actualmente se encuentra sin resolver.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**36.** El 26 de abril de 2014, se inició la Averiguación Previa con motivo de los hechos por los que perdió la vida V, atribuida a AR Y SP. El 29 del mismo mes y año, la Representación Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra de AR, por su probable responsabilidad en los delitos de homicidio calificado en agravio de V y homicidio en grado de tentativa en agravio de T1.

**37.** El 5 de mayo de 2014, el Juez Octavo de Distrito dictó formal prisión a AR por el delito de homicidio calificado en agravio de V y auto de libertad por el ilícito de homicidio en grado de tentativa en agravio de T1. El 20 de octubre de 2016 se dictó sentencia imponiendo a AR 30 años de prisión, resolución que fue impugnada y se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal de Alzada.

**38.** Para mejor comprensión de la secuela procedimental de los hechos acaecidos el 26 de abril de 2014, en los cuales V fue privado de la vida, se desglosa de la manera siguiente:

Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 26-04-2014</li> <li>• <b>Denuncia:</b> Policía Federal</li> <li>• <b>Delito:</b> Homicidio Calificado.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> Contra quien resulte responsable.</li> <li>• <b>Acuerdo de Retención y Actualización de un nuevo delito:</b> 27-04-2014.</li> <li>• <b>Nuevo delito:</b> Homicidio en Grado de Tentativa</li> <li>• Víctima: T1</li> <li>• <b>El 29-04-14:</b> El AMPF decretó la libertad con reservas de ley al SP, por la comisión del delito de Homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa.</li> <li>• <b>Fecha de consignación:</b> 29-04-2014</li> <li>• <b>Delitos:</b> Homicidio Calificado y Homicidio en Grado de Tentativa.</li> <li>• <b>Probable Responsable:</b> AR.</li> <li>• <b>Juzgado:</b> Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.</li> <li>• <b>Causa Penal:</b> El 5-05-2014 se dictó Auto de Formal Prisión a AR, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado y libertad por el ilícito de homicidio en grado de tentativa en agravio de T1, ya que el AMPF no motivó su ejercicio de la acción penal por este ilícito.</li> <li>• El 20-10-16 se dictó sentencia en contra de AR, imponiéndole 30 años por el delito de Homicidio Calificado. Se encuentra pendiente apelación en el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito</li> </ul>

Procedimiento Administrativo	Situación Jurídica
Procedimiento Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Inicio de procedimiento administrativo de investigación:</b> Oficio PF/DGAJ/5980/2014, dirigido al órgano Interno de Control en la PF.</li> <li>• <b>Derivado:</b> De la vista que dio la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PF.</li> <li>• El 29 de septiembre de 2014, el Titular del Área de Quejas turnó el expediente de investigación al Área de responsabilidades, por considerar procedente el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR.</li> <li>• <b>Determinación:</b> El 10 de octubre de 2014, el Titular del Área de Responsabilidades emitió acuerdo de improcedencia en el que determinó que no había elementos suficientes para determinar una responsabilidad administrativa en contra de AR, en virtud que se le instruyó proceso penal por el delito de homicidio.</li> </ul>

#### IV. OBSERVACIONES.

39. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2014/3072/Q, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V, atribuible a AR de conformidad con lo siguiente:

## **A. USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V.**

**40.** Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

**41.** Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

**42.** El artículo 4 del instrumento internacional citado establece que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

**43.** El principio de proporcionalidad se encuentra plasmado en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos y en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*

**44.** En el artículo 9 precisa las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. En la parte final del citado precepto legal se señala: *“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*

**45.** La Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**46.** La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

**47.** La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

**48.** La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**49.** En este sentido, no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación real de peligro.

**50.** La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el “*Caso Vargas Areco vs. Paraguay*”<sup>1</sup>, sostiene el criterio de que: “(...) *la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

*y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”*

**51.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: *“(…) los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”*<sup>2</sup>

**52.** En el presente caso, se transgredió el derecho a la vida de V, toda vez que de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional se advierte que el 26 de abril de 2014, aproximadamente a las 19:20 horas, V fue privado de la vida, después de ser perseguido e interceptado por una patrulla de la PF, que le marcaba el alto cuando conducía un vehículo Beetle, azul, sin placas de circulación y con los vidrios polarizados.

**53.** Después de cerrarle el paso por el lado derecho, bajaron de la patrulla dos agentes quienes apuntaron con sus armas de fuego hacia V, para acto seguido SP colocarse del lado izquierdo de éste y AR del lado derecho del vehículo e inmediatamente accionar su arma en una ocasión, provocando con su actuar la pérdida de la vida de V, siendo que este último no representaba un peligro real e inminente, ya que, de acuerdo con los dictámenes, permaneció con las manos al volante.

---

<sup>2</sup> 16° Periodo de sesiones (1982).



**54.** La lesión ocasionada a V fue mortal en razón a que este Organismo Nacional cuenta con el “Acta Médica” de 27 de abril de 2014, suscrita por peritos médicos de la PGR, en la que se asentó que V presentó:

*“[...] Herida por proyectil de arma de fuego con características de orificio de entrada, de forma oval de cero punto cinco por cero punto cuarto centímetros, de bordes nítidos, con anillo de contusión de predominio postero-superior de cero punto dos centímetros, localizada en región temporal derecha a diez centímetros de la línea media posterior y a ciento cuarenta y nueve centímetros del plano de sustentación, con exposición de masa encefálica. Herida por proyectil por arma de fuego con características de orificio de salida, de forma irregular, con puentes de tejido, de dos punto siete por dos centímetros, localizada en el piso de órbita ocular izquierda, con exposición de masa encefálica”.*

**55.** Evidencia que se concatena con el dictamen de necropsia de 27 de abril de 2014, suscrito por peritos de la PGR, en el que llegaron a las conclusiones siguientes:

*“Primera. El cadáver identificado como [V]. Falleció a causa de las alteraciones tisulares por Traumatismo cráneo encefálico severo, secundario a disparo por proyectil de arma de fuego. Segunda. El cadáver identificado como [V]. En base a los hallazgos clínicos post-mortem, presenta un cronotanodiagnóstico de seis a ocho horas”.*

**56.** Tales evidencias acreditan que V recibió un disparo por arma de fuego que le dejó orificios de entrada y salida, resultando relevante la posición de entrada, puesto que fue

ubicado en la región temporal derecha a diez centímetros de la línea media posterior y con un anillo de contusión de predominio postero-superior, esto es, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo, lo que deduce que V siempre estuvo en un plano de desventaja en relación a su agresor; asimismo, que la causa de la muerte de V, fue el traumatismo cráneo encefálico severo, secundario a disparo por proyectil de arma de fuego; lo que a su vez quedó constatado con el certificado de defunción de 28 de abril de 2014, en el que se asentó como causa de muerte “[...] *traumatismo cráneo encefálico severo por disparo de arma de fuego*”.

**57.** El resultado de las experticias reseñadas, corroboran la narración de hechos que hace T1, ante el AMPF, el 27 de abril de 2014, quien en lo conducente dijo:

*“(...) que 5 metros después de la caseta, un federal de tez blanca hizo señal de detención, pero [V] no se paró, señaló que no tenían motivos para detener el coche. A 9 kilómetros fueron perseguidos por federales, le dijo a [V] que se detuviera, pero no sabe por qué no lo hizo, 2 kilómetros después lo hizo, porque los federales se le cerraron del lado derecho. Que iban con los vidrios abajo; al momento en que se bajan los federales, él se quedó con las manos en sus piernas como impactado y [V] con las manos sobre el volante. Los policías se dirigieron hacia ellos apuntándoles los dos, el policía güero a lado de [V] portando un arma chica y el moreno portaba un arma larga y éste se dirigió hacia su lado y en ese momento disparó su arma a una distancia de 40 centímetros aprox. De la puerta hacia dentro. Que sintió el rozón de la bala por encima de su cabeza y vio cuando la bala le da a su amigo. Que el policía de tez güera se quedó impactado y le manifestó que el impacto le*

*tocó a él. El policía moreno que disparó, se dirigió a su patrulla guardó su arma en el lado del copiloto de la patrulla. También el policía güero se dirigió a la patrulla y se echaron de reversa ocasionando que su puerta chocara con la parte de enfrente del Beetle, se bajaron y el policía de tez güera se espantó de lo sucedido y le dijo que se bajara del vehículo, al decirle que se hiciera para adelante porque no podía abrir la puerta, este policía le dijo que saliera por la ventana, lo cual hizo, después su amiga [T2]”.*

**58.** La narrativa de T1 es clara y verosímil respecto a las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del acontecimiento, pues apreció los hechos a través de sus sentidos, sin tener dudas, proporcionando información respecto a la mecánica del suceso en el que perdió la vida V; con respecto a éste, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Que V fue conminado en dos ocasiones por los PF a detener la marcha del vehículo que conducía, haciendo caso omiso;
- b) AR y SP al descender de la patrulla de inmediato apuntaron a V y T1 con sus armas de fuego.
- c) Que a SP lo identifica plenamente como el “policía güero” que portaba un arma chica y AR como el “policía moreno” que portaba un arma larga;
- d) Que fue AR, el policía “moreno”, quien “disparó” en contra de V;

- e) Que V desde que es obligado a detener su vehículo hasta que le disparan, siempre permaneció con las manos sobre el volante, y
- f) Que la actividad del policía “güero” consistió en colocarse del lado izquierdo de V; cuando ocurre el disparo manifestó *“el impacto le tocó a él”*; acto seguido se dirigió a la patrulla y se echó en reversa ocasionando que su puerta chocara con la parte de enfrente del vehículo de V, para finalmente ordenarle a T1 y T2 salieran por la ventana del Bettle.

**59.** En la averiguación previa obra de igual forma la declaración de T2, quien aseveró que no se percató de los hechos, porque se encontraba dormida en la parte trasera del vehículo multicitado, pese a ello, corrobora las circunstancias aledañas al hecho, pues refirió que despierta al escuchar el disparo, *“ve a su amigo [V] desangrándose de la parte de atrás de la cabeza [...] luego volteó hacia el lado izquierdo y ahí ve a un federal parado afuera del vehículo y entonces le grita que quitara su unidad ya que obstruía la puerta del auto del lado del copiloto, que el policía le dice que no, entonces su amigo T1 y ella se salen por la ventana”*.

**60.** Declaraciones que adquieren el carácter de indicios, precisando el primero, que V nunca quitó las manos del volante, por lo tanto no representaba un riesgo inminente para el agente de la policía o para terceras personas, pues quedó constatado que tampoco trató de atropellar a uno de los agentes de la PF, ya que ambos testigos refieren que el compañero del policía que disparó, siempre permaneció del lado izquierdo de V desde que se baja de la patrulla y después de efectuado el disparo dijo *“el impacto le tocó a él”*, haciendo alusión a que el proyectil disparado por AR, también había lesionado a SP.

**61.** Esta Comisión Nacional también concluye que V tampoco habría podido lesionar o poner en peligro a alguien, ya que no se encontraba armado, pues así se ve reflejado de la inspección ministerial de 26 de abril de 2014, llevada a cabo por el AMPF quien constató que al inspeccionar el vehículo Volkswagen, tipo Beetle, color azul, sin placas de circulación de modelo reciente, se tuvo a la vista:

*“(...) en el asiento del conductor se aprecia una sustancia de color obscuro que corresponde al parecer a líquido hemático (sic) que puede corresponder al cuerpo del occiso; asimismo al continuar con la presente diligencia se encuentra (1) un casquillo percutido en la cinta asfáltica del lado izquierdo del vehículo (sic) de la de la (sic) marca Dodge Chrysler, tipo Charger, de color azul con blanco balizada con los logotipos de la policía Federal y con número de patrulla (...) en la llanta trasera la cual se registra con el número (sic) 9 por parte de los peritos oficiales”.*

**62.** De la citada diligencia ministerial se desprende que el occiso se encontraba desarmado, ya que no se le encontró algún arma, ni entre sus ropas ni dentro del vehículo, además que el casquillo percutido que se encontró estaba afuera del vehículo que conducía, por lo cual se insiste, AR y SP no corrían peligro inminente ni real, aunado a que SP fue ubicado por los testigos del lado izquierdo, y que eran los agentes de la PF quienes portaban armas y les apuntaban y no de forma contraria, ya que en ese sentido T1 dijo que él dejó sus manos sobre sus piernas ya que estaba asustado y V en el volante; en consecuencia, AR debió aplicar el nivel de uso de la fuerza adecuado a esa circunstancia.

**63.** No se desconoce, con base en los principios de legalidad y oportunidad, que AR y SP se encontraban facultados para marcar el alto a V, pues su vehículo no contaba con placas de circulación, como quedó constatado con la inspección ministerial analizada y el dictamen de tránsito terrestre, emitido por peritos oficiales, por consiguiente, podían marcarles el alto, en términos de los artículos 1, 58, 59, 138 y 142, fracciones I, II, V y VII, en relación al 4, inciso, b, fracción VII, 85 y 86 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, vigente al momento de los hechos, esto es, que sus actos se encontraban regulados en normas jurídicas.

**64.** De acuerdo al “Control Preventivo”, señalado por el máximo Órgano Jurisdiccional<sup>3</sup>, la finalidad de los controles es prevenir algún posible delito, salvaguardando la vida de los agentes de la policía o bien corroborar la identificación de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la autoridad, por consiguiente marcarles el alto sí estaba justificado, pues V hizo caso omiso cuando le indicaron que se detuviera.

**65.** No obstante ello, una vez que logran interceptar a V, AR encamina su actuar bajo aparente legalidad, sin que esto sea así, ya que lo priva de la vida antes de intentar utilizar un procedimiento menos lesivo para conminarlo a obedecer las órdenes de un agente de la autoridad.

**66.** Al respecto, se cuenta con la ampliación de declaración de AR, emitida dentro de la ampliación del plazo constitucional del 2 de mayo de 2014, rendida ante el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, en la que señaló:

---

<sup>3</sup> Amparo Directo en Revisión 3998/ 2012.

*“(...) desde el momento en que mi compañero [SP], le marca el alto al vehículo, los cuales hacen caso omiso a la indicación que les hace, se inicia una persecución (...) le dimos el primer alcance a la altura del kilómetro 21, aun haciéndoles señales con todo lo que teníamos, torreta, luces, altavoz con el que le gritábamos que detuviera su marcha, que se detuviera a su derecha, (...) que el compañero SP, adelanta por la derecha, dándole alcance más adelante, poniéndose adelante del vehículo(...), no se paraba, no disminuía su velocidad, donde efectuó una pequeña maniobra y quedamos, le cerramos el paso, mi compañero SP, baja del lado del conductor dejando su puerta abierta para que el vehículo no pudiera pasar, yo bajo del lado derecho del copiloto me posicionó en la parte trasera dando seguridad a la altura de la cajuela, a la vez que le indico a las personas que se calmen, que bajen, haciendo caso omiso en todo momento está acelerando el conductor, acelerando, acelerando el vehículo, adentro del vehículo se escuchan los gritos: ‘quítate pinche federal que te voy a matar, quítate pinche federal que te voy a atropellar cabrón’ y la otra persona el del lado derecho le grita también ‘vamos a matarlo, mátalo, mátalo’, el sigue acelerando el vehículo y yo diciéndole no lo hagas, no hagas esa tontería, por favor cálmate, no lo hagas, yo le sigo dando indicaciones que no lo hiciera, que no cometiera la tontería de atropellar al compañero, pero éste me ignora, acelera, avienta el carro hacía el frente donde está mi compañero, por lo que le digo no, no, no, no lo hagas, acelera hacía el compañero y en ese momento disparo, lo que quería era pararlo, que no cometiera el error, mi intención nunca era matarlo, por lo que sigo gritando qué hiciste, qué hiciste, por lo que el coche sigue su trayectoria*

*hasta impactarse con la patrulla y le sigo diciendo bájense, bájense, bájense, hasta que mi compañero SP me dijo que había un lesionado, yo no quería privar de la vida a esa persona, lo único que quería era que él parara, todo lo que yo quería que se parara totalmente.”*

**67.** De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se puede concluir que los hechos ocurrieron de forma distinta a lo afirmado por AR, tal y como se desprende del dictamen de criminalística de campo, suscrito por perito de la PGR, en el que en su segunda conclusión asentó:

*“(…) Se determinó que el agresor se ubicaba por fuera del vehículo del lado derecho del mismo, disparando un proyectil de arma de fuego de derecha a izquierda de forma perpendicular en referencia al vehículo, el cual ingresó por la ventanilla derecha, se incrusta en la parte posterior derecha de la extremidad cefálica del occiso y sale por la parte inferior de la órbita ocular izquierda, ya que el occiso rotó su cara a la izquierda, proyectando líquido hemático a la parte interior de la portezuela izquierda y saliendo el proyectil por la ventanilla del lado izquierdo”.*

**68.** Del referido dictamen, se puede deducir que V recibió un impacto por proyectil de arma de fuego, de atrás hacia delante, cuando éste giró su cara a la izquierda, lo que se robustece con lo señalado por T1, respecto a que SP desde que descendió de la patrulla, se colocó a la izquierda de V y no enfrente como lo refiere AR.

**69.** Se puede concluir de dicho dictamen, que el proyectil inicialmente se impactó en la parte trasera del cráneo de V y no de costado; salió por la órbita ocular izquierda,



posteriormente siguió su trayectoria hacia fuera de la ventanilla del lado izquierdo, para finalmente lesionar a SP que se encontraba del lado izquierdo de V; hecho que fue corroborado por T1, respecto a que SP después de la detonación dijo *“el impacto le tocó a él”, haciendo alusión a que también fue lesionado por AR.*

**70.** El dictamen aludido se concatena con la opinión de criminalística emitida por especialistas de este Organismo Nacional, de la que se deduce un uso excesivo de la fuerza, pues de acuerdo a la posición víctima-victimario, se advierte que el victimario se posicionara por atrás y a la derecha al momento de accionar el arma de fuego; el proyectil siguió una trayectoria de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo; también, se advierte que el disparo fue realizado a larga distancia. (mayor de 70 cm de la superficie corporal a impactar), y que las lesiones que presentó V no son características a mecanismos de lucha, forcejeo o maniobras instintivas de defensa, pero sí de las que se producen por un proyectil de arma de fuego.

**71.** Respecto al resultado obtenido del estudio micro-comparativo, dentro del dictamen de Balística, en lo que interesa, se logró establecer que *“El casquillo percutido calibre .223, (...) denominado como ‘problema’ (...) fue percutido con el arma de fuego tipo CARABINA, calibre .223’ (5.56m.m.), de la marca Colt, modelo AR15 A2, matrícula: LGC027721”* [arma que el día de los acontecimientos portaba AR]. De lo expuesto se desprende que en ningún momento SP estuvo frente a una agresión real, actual o inminente y sin derecho.

**72.** Respecto a esta última circunstancia, con los dictámenes en medicina forense de 27 y 29 de abril de 2014, emitidos por peritos adscritos a la PGR, se apreció que SP presentó lesiones en brazo derecho, antebrazo y costillas. En el primer dictamen de

mecánica de lesiones emitido por perito de la PGR, se concluyó que tienen una mecánica de producción por fricción o deslizamiento con un objeto o superficie áspera o rugosa y no tienen relación con un evento de tránsito.

**73.** Las lesiones de SP descritas en el segundo dictamen, consistentes en “[...] *equimosis de forma circular violácea en cara lateral externa, tercio medio de brazo derecho de dos centímetros, escoriación circular con costra hemática con cara lateral externa tercio distal de antebrazo izquierdo de dos por dos centímetros, escoriación circular con costra hemática en región lumbar a nivel de la línea media de uno por punto cinco centímetros, múltiples escoriaciones lineales en un área de cinco por cinco centímetros a nivel de la línea media entre la cuarta y quinta vértebra torácica, siendo la menor de un centímetro y la mayor de tres centímetros, costra hemática seca a nivel de región occipital de cero punto cinco centímetros a nivel de la línea media, múltiples escoriaciones lineales en un área de tres por dos centímetros siendo la menor de un centímetro y la mayor de dos centímetros en cara externa tercio proximal de brazo derecho, equimosis de forma irregular de color rojo en cara lateral externa tercio proximal de pierna izquierda de cuatro por tres centímetros, equimosis rojo de forma irregular en cara lateral externa, tercio medio de pierna izquierda de nueve por doce centímetros, escoriación circular en cara anterior tercio medio de pierna derecha de uno por dos centímetros*”, se concluyó que todas las lesiones tienen una mecánica de producción por choque, golpe, percusión, presión o compresión, con objeto de consistencia dura de bordes romos y no tienen relación con un evento de tránsito.

**74.** Conclusiones que muestran un panorama diverso al señalado por AR, respecto a que disparó en contra de V para salvaguardar la vida de su compañero, quedando de manifiesto que V en ningún momento trató de atropellar a SP, inclusive las lesiones que

presentó este último, no fueron consideradas como producidas con motivo de un evento de tránsito.

**75.** En consecuencia y bajo los principios de proporcionalidad, como servidor público encargado de hacer cumplir la ley, el uso de la fuerza sólo se encuentra permitido cuando sea estrictamente necesario, así como el uso intencional de armas letales, cuando sea inevitable para proteger una vida, lo que en el caso concreto no sucedió, pues V nunca trató de atropellar a SP.

**76.** Lo anterior sin desconocer que V al conducir su vehículo desobedeció en dos ocasiones la orden de “pararse”, que incluso trató de huir del lugar circulando por 10 kilómetros y después 2 más; sin embargo, había medidas menos extremas para conminar a V a que desistiera, dado que AR señaló que su compañero atravesó la patrulla y dejó la puerta abierta para impedirles el paso del vehículo, además de que V ya había detenido la marcha del mismo.

**77.** Se arriba a tal conclusión, toda vez que AR dijo que V volvió a poner en marcha el vehículo y gritaba *“quítate pinche federal que te voy a matar, quítate pinche federal que te voy a atropellar cabrón”*; en tanto que el copiloto dijo *“vamos a matarlo, mátalo, mátalo”*; sin embargo, refiere que él gritaba *“no lo hagas, no hagas esa tontería, por favor cálmate, no cometiera (sic) la tontería de atropellar al compañero, pero lo ignora, acelera, avienta el carro hacía el frente donde está su compañero y en ese momento disparo, lo que quería era pararlo”*.

**78.** Esta Comisión Nacional tiene la convicción de que AR contó con el tiempo para decidir las acciones que podía realizar para doblegar al supuesto agresor (V), esto es,

que bajo el principio de oportunidad, debió actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia, sin que lo hiciera, pues ha quedado demostrado que nunca estuvo en peligro la vida de su compañero, esto es, que nunca estuvo ante un peligro grave e inminente.

**79.** Como ya se señaló, AR se encontraba en un plano posterior a la derecha de V y, dadas las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se demuestra que SP se encontraba del lado izquierdo de V, esto es, no de frente.

**80.** Tampoco AR actuó bajo una causa de justificación, esto es, bajo una legítima defensa como pretenden hacerlo valer AR y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PF, pues al respecto la estructura fundamental de la legítima defensa se presenta al obrar en defensa de una persona o derechos, ante una agresión ilegítima, real, actual o inminente y, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

**81.** En el presente caso, la agresión ilegítima, esto es, el acontecimiento físico contra cualquier persona, no se actualizó como quedó demostrado con las evidencias recabadas, pues nunca estuvo en peligro la vida del SP, aunado a que AR siempre permaneció colocado atrás de V, además que éste se encontraba desarmado y con las manos en el volante, por lo que nunca existió una agresión ilegítima.

**82.** Tampoco inadvertimos que AR señaló: *“en ese momento disparo, lo que quería era pararlo, que no cometiera el error, mi intención nunca era matarlo”*, esto es, que no tenía la intención directa de privar de la vida a V, y que sólo quería pararlo, sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que se trata de un servidor público

entrenado precisamente en el manejo de las armas, capacitado para resolver situaciones de riesgo, en consecuencia no se justifica su actuar.

**83.** No se sostiene la tesis de AR, respecto a que no quería “matar” a V, que únicamente quería “pararlo”, pues se reitera, se trata de una persona que ha sido preparada en el manejo de armas, lo que de forma natural lo obligaba a llevar a cabo conductas que no ocasionaran resultados lesivos, por lo cual correspondía emplear el cuidado que de acuerdo a su pericia y conocimientos debía.

**84.** Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que SP, el 28 de abril de 2014, señaló ante el AMPF que no era su deseo declarar en relación a los hechos; no obstante, su defensa solicitó la certificación de una lesión en la pantorrilla izquierda, a fin de acreditar que se trataba de una lesión provocada con motivo del supuesto atropellamiento ocasionado por V, lo que quedó desvirtuado con los dictámenes de mecánica de lesiones de 3 de mayo de 2014 y 12 de febrero de 2015, en los que se determinó que las lesiones que presentó no corresponden con las producidas por un accidente de tránsito.

**85.** SP en ampliación de declaración en su calidad de testigo, ante el Juzgado Octavo de Distrito reiteró que V trató de atropellarlo, lo que motivó que AR disparara, ya que a preguntas de la defensa de AR contestó: *“(...) que cuando acelera en repetidas ocasiones, cuando da el acelerón yo brinco hacía mi derecha, para evitar que me lastime, pero es cuando me pega, me atropella ahí (...) que al aventarme escuchó el disparo, me golpea el vehículo pierdo el balance y caigo y me reincorporo de inmediato y me dirijo a la portezuela del vehículo que se impactó con mi patrulla y veo lesionado*

*al conductor, pido servicios de emergencias para darle la atención manifestándole a los acompañantes que descendieran del vehículo”.*

**86.** La mecánica de hechos narrada por SP, no se encuentra soportada con las evidencias analizadas, pues al respecto T1 refirió que inicialmente SP se bajó del vehículo y se colocó del lado izquierdo de V, no enfrente, incluso en ningún momento refirió haberlo visto tirarse hacia la derecha; en segundo lugar, quedó desvirtuado con los dictámenes en medicina forense analizados, que las lesiones que presentó en la pantorrilla no fueron producidas con motivo de un incidente de tránsito; en tanto que finalmente T1 y T2 refieren de forma coincidente que después que le disparan a V, SP les señaló que la bala también le pegó a él y, aun cuando SP encamina su narrativa de los hechos a que V lo atropelló, no justifica las lesiones que le fueron apreciadas en el brazo, siendo que éstas tampoco fueron consideradas como producidas por un accidente de tránsito.

**87.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que SP al rendir su declaración ante el AMPF señaló que en términos del artículo 20 constitucional optaba por su derecho a no declarar, y a no contestar las preguntas que le formularan las partes, sin embargo, en la ampliación del plazo constitucional, que solicitó AR ante el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, en ampliación de declaración, después de ser protestado como testigo en términos de ley, para que se condujera con verdad, manifestó que V lo había atropellado, motivo por el cual incluso se aventó del lado derecho, ocasionándose diversas lesiones.

**88.** Tal circunstancia quedó desvirtuada por el señalamiento de T1, al señalar que SP al descender de la patrulla, se colocó del lado izquierdo de V, acontecimiento que a su

vez quedó constatado con los diversos dictámenes de la PGR, así como la opinión en criminalística emitida por personal de este Organismo Nacional.

**89.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional llega a la conclusión que la acción consistente en privar de la vida a V, fue llevada a cabo por quien tenía una posición de garante respecto a V y sus acompañantes, fundada en un deber legal de evitar el fallecimiento de cualquier persona, puesto que se trataba de un elemento de la policía federal, por lo que AR debió encuadrar su actuación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales del Comisionado Nacional de Seguridad<sup>4</sup>, utilizando el uso de la fuerza mínima para detener a V, no obstante, accionó su arma de fuego privándolo de la vida, por lo que AR incurrió en el uso excesivo de la fuerza pública, con lo que vulneró el derecho a la vida de V.

**90.** Los referidos Lineamientos señalan en sus artículos 8, 18 y 19 que en el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad; que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, debiendo respetar y proteger la vida humana; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y notificarán lo sucedido, sin dilación alguna, a los familiares de las personas heridas o afectadas. Además, los integrantes de las instituciones policiales, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o

---

<sup>4</sup> Publicado en el D.O. de la Federación el 23 de abril de 2012.

derechos de terceros o de los propios; y podrán hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico, lo que en el presente caso no sucedió y que era de conocimiento obligado de la PF, ya que ha quedado acreditado que no era necesario el uso de armas letales.

### **C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**91.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, constitucional; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la LGV, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**92.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir a V y demás familiares que conforme a derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de



Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

**93.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**94.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que: *“(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

**95.** Respecto del “*deber de prevención*” la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:“(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.<sup>6</sup>

**96.** En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V derivado del uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**I. Rehabilitación.**

**97.** De conformidad con la LGV, se debe brindar a Q y demás familiares de V que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica y/o tanatológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente,

---

<sup>6</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

## ***II. Satisfacción***

**98.** Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que existe sentencia condenatoria en contra de AR por el delito de homicidio calificado en agravio de V, mismo que se encuentra actualmente en apelación, pendiente de resolución.

**99.** Respecto a la vista que ordenó la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PF, en relación a la posible responsabilidad administrativa de AR, este Organismo Nacional tuvo conocimiento que el 10 de octubre de 2014, el Órgano de Control Interno en la PF emitió acuerdo en el que determinó que no había elementos suficientes para determinar una responsabilidad administrativa en contra de AR, en virtud que se le instruyó proceso penal por el delito de homicidio; determinación que contraviene las disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos, previstas en los artículos 108, 109, fracciones II y III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**100.** Se llega a la anterior conclusión, dado que las obligaciones de carácter administrativo son diversas e independientes de las judiciales, por tanto, dicha autoridad no podía renunciar a conocer del asunto, pues se trata de materias diferentes, por lo que tiene facultades para dictar sanciones administrativas a los elementos infractores por actos u omisiones que impliquen una falta a sus obligaciones,

deberes, prohibiciones y demás que las normas aplicables establezcan ya que son autónomas.

**101.** También es cierto que como órgano interno, es el encargado de velar por el respeto a los principios éticos y profesionales que rigen la conducta del personal de la corporación, al conocer, resolver y sancionar las faltas administrativas de esos elementos, lo que no hizo, aunado a que su determinación carece de fundamentación legal alguna; en consecuencia, este Organismo Nacional dará vista al Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda legalmente en contra del servidor público que emitió el citado acuerdo de 10 de octubre de 2014.

### ***III. Medidas de no repetición***

**102.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**103.** En consecuencia se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal policial, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales del Comisionado Nacional de Seguridad, y éste deberá impartirse por personal calificado y con experiencia en la materia de derechos humanos. De igual forma, el curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad y con ello evitar

la repetición de hechos similares a los acontecidos y que motivaron la emisión de esta Recomendación.

#### ***IV. Compensación.***

**104.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que se otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda a Q y demás familiares de V, en términos de la LGV, por las irregularidades cometidas por AR servidor público de la Comisión Nacional de Seguridad, que derivó en la pérdida de la vida de V, en los términos descritos en esta Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Señor Comisionado Nacional de Seguridad la siguiente:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño de Q y demás familiares que conforme a derecho corresponda, en términos de la Ley General de Víctimas derivado de las irregularidades en las que incurrió AR involucrado en los hechos, por violación a los derechos humanos detallada en la

presente Recomendación, que incluyan una compensación y atención psicológica y tanatológica y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía federal sobre capacitación y formación sobre derechos humanos, específicamente sobre los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Inscribir a V, Q y demás familiares que acrediten su derecho, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la LGV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**105.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**106.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**107.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**108.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**